



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 5067

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado DAMA 2002ER21650 del 21 de junio de 2002 denunció la tala de árboles sin autorización en la Carrera 86 A Nº 6-25 de ésta C.

Que en atención a la solicitud antes mencionada profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente efectuaron visita de verificación el 1 de octubre de 2002 y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. **7665 del 17 de octubre de 2002** en donde se evidenc

- *"Durante el momento de la visita se pudo observar la poda drástica realizada de manera antitécnica por parte de la administración. La actividad se realizó por razones de seguridad para mejorar la visibilidad de los celadores"*

Que mediante Auto No. 111 del 4 de Febrero de 2003 se inició investigación de carácter sancionatorio en contra de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO** en cabeza de su Representante Legal por la poda antitécnica de un árbol, la cual se considera tala, de conformidad con el artículo 2 del decreto 1791 de 1998, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996:



BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que el Auto 111 de 2003 fue notificado mediante Edicto fijado el 5 de febrero de 2003 y desfijado el 11 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme





principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes son investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite de tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", elevó consulta a la Universidad Externado de Colombia en marco del convenio 00025 - 2008, con el fin de conocer su alcance y el tránsito normativo en los procesos de carácter ambiental en los cuales se inició sancionatorio bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior, la Universidad Externado de Colombia mediante comunicación de 28 de julio de 2010, señaló:

"(...) es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los términos sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que la misma aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE LA EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que:





"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe, ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instauración precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstas y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción por el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produce efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 14 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Cárdenas Restrepo, en donde precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, es aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fue el texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. ha adoptado la siguiente posición:





Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación al tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que del punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, no acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres meses señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto administrativo principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto)

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de tres meses contados a partir del **01 de octubre de 2002**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar la potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia territorial de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad: *"(...) Ahora bien, en la caducidad el acto que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5067

interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como excepción exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de (...)"

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de control que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 3074 del 10 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutiva, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso contenido en el expediente **DM-08-03-076** en contra del Representante Legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO**, ubicado en la carrera 86 A N° 6-25 de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5067

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 SEP 2014

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. - Eliana Ardila ✓
Revisó. - Dr. Oscar Tolosa
Aprobó. - Dra. Diana Patricia Ríos García ✓
Expediente DM-08-03-076



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a los 27 de Noviembre de 2011

contenido de Resolución 5069 del 01 de Sep. 2011
GERMAN BARAHONA URSUEN
Administrador

Identificado (a) con Cédula de Identificación 19.369.147

quien fue informado que contra este

El NOTIFICADO German Barahona
Dirección: CP. 80B # 6-25
Teléfono (s): 4121202

QUIEN NOTIFICA: Dorra